

**LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS  
AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS**

**No. 173 del 6 de abril de 1966**

**sus modificaciones**

**y régimen de excepción**



**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS  
AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS**

**No. 173 del 6 de abril de 1966**

**sus modificaciones  
y régimen de excepción**

**Santo Domingo,  
República Dominicana**

## CONTENIDO

LEY No. 173 SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES IMPORTADORES  
DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.....

TITULO V DE LA LEY NO.424-06 DE IMPLEMENTACION DEL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO, ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA,  
CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (DR-CAFTA).....

ANEXO 11.13, SECCION B, DEL CAPITULO 11 DEL DR-CAFTA ACERCA DE  
LAS DISPOSICIONES SOBRE LOS COMPROMISOS ESPECIFICOS RELATIVOS  
A LA LEY No.173 SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES IMPORTADORES  
DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.....

**LEY SOBRE PROTECCION A LOS  
AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS**

**HECTOR GARCIA GODOY**  
Presidente Provisional de la República Dominicana  
En Nombre de la República

**NUMERO 173**

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada eliminan sus concesionarios o agentes tan pronto como estos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos;

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualquier otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

**VISTO:** El Artículo 2 del Acto Institucional;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES  
IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS**

**ART. 1.- DEFINICIONES:**

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique un significado diferente:

a) **CONCESIONARIO:** Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dominicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo otra denominación;

El texto de este literal está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.263 del 31 de diciembre de 1971. G. O. No.9252.

b) **CONTRATO DE CONCESIÓN:** Cuaiquier forma de relación establecida entre un Concesionario y un Concedente, mediante la cual el primero se dedica en la República a las actividades señaladas en el inciso a) de este artículo;

c) **CONCEDENTE:** Persona física o moral, a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías, productos o servicios, las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías, productos o servicios;

d) **JUSTA CAUSA:** Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cuaiquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cuaiquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios.\*

**Art. 2.-** Aún cuando exista en un Contrato de Concesión una cláusula por medio de la cual las partes se reservan unilateralmente el derecho de ponerle fin a sus relaciones, el Concedente no podrá dar por terminadas o resueltas dichas relaciones o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa.

**Art. 3.-** Todo Concesionario tendrá derecho a demandar del Concedente, en el caso de su destitución o sustitución o terminación del Contrato de Concesión que entre ellos exista, o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

- a) *Todas las pérdidas que haya experimentado el Concesionario por causa de los esfuerzos personales que haya desarrollado en beneficio exclusivo del negocio de que se le prive, incluyendo los desembolsos por concepto de pago de indemnizaciones previstas por las leyes laborales;*
- b) *El valor actual de lo invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipos, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive;*
- c) *El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las Mercaderías o Productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tengan en existencia y cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras; y*

\* El texto de este literal está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.263 del 31 de diciembre de 1971. G. O. No.9252.

d) *El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, este deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación.* \*\*

Art. 4.- Cuando el Concedente decidiera fabricar, elaborar, envasar o empaquetar los productos a que se refiere la presente Ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus agentes en la República Dominicana, el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el Art. 3 de esta Ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo. \*\*\*

Art. 5.- Todo Contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional. \*\*\*

Art. 6.- Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del Contrato de Concesión o de la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del Concedente, y sustituya al Concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada.

Párrafo.- Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías, productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquirente. \*

---

\* El texto de este párrafo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.263 del 31 de diciembre de 1971. G. O. No.9252.

\*\* El texto de este literal está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.622 del 28 de diciembre de 1973. G. O. No.9325.

\*\*\* El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.263 del 31 de diciembre de 1971. G. O. No.9252.

Art. 7.- Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación: \*\*

Párrafo I.- Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitara a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliadora que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuaran los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por Ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales serán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73 reformado, del Código de Procedimiento Civil. \*\*\*

Párrafo II.- Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad encabezará la demanda. \*\*\*

Párrafo III.- Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario, los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Ésta acta será firmada por todos los comparecientes. \*\*\*

Párrafo IV.- En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma. \*\*\*

---

\*\* La parte capital de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.622 del 28 de diciembre de 1973. G. O. No.9325.

\*\*\* El texto de este párrafo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.622 del 28 de diciembre de 1973. G. O. No.9325.

**Párrafo V.-** La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención. \*

**Párrafo VI.-** Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición. \*

**Párrafo VII.-** Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de esos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia. \*

**Párrafo VIII.-** Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta Ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada. \*

**Art. 8.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares.

**Art. 9.-** La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.6080, del 22 de octubre de 1962, modificada por la Ley No.646 del 8 de marzo de 1965, así como cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

**Art. 10.-** Las personas físicas o morales a que se refiere el Art. 1ro. de la presente Ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúan en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

**Párrafo.-** Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que representen, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

\* El texto de este párrafo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.622 del 28 de diciembre de 1973. G. O. No.9325.

Este registro deberá ser realizado dentro de los noventa (90) días en que entre en vigencia la presente Ley, para las actuales firmas y líneas de productos que representen. 1/

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente. \*, 2/, 3/

Art. 11.- Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta Ley con su Concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total. \*\*

Art. 12.- Las personas físicas y morales extranjeras, al igual que las nacionales, pueden dedicarse en la República Dominicana a la promoción o gestión de importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera que sean producidos en el extranjero o en el país, sea que actúe como agente, representante, comisionista, distribuidor exclusivo, concesionario o bajo cualquier otra denominación. Sin embargo, si la persona física o moral que va a dedicarse a esta actividad ha sostenido relación comercial con concesionarios locales, deberá acordar y entregar previamente y por escrito la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios por tal causa provocados, en base a los factores y en la forma descrita en el artículo 3 de la presente Ley. 4/

1/ En virtud del Art. 1ro. de la Ley No.664 del 21 de septiembre de 1977, se le concedió un plazo de 60 días, a partir de su entrada en vigor, a los Concesionarios que operaban en el país, que a esa fecha no hubiesen formalizado el registro de sus respectivos contratos de concesión. Dicha Ley, fue publicada oficialmente en el periódico Listín Diario en fecha 30 de septiembre de 1977 y en la G. O. 9447.

\* El texto de este artículo, que fue agregado por la Ley No.263 del 31 de diciembre de 1971 (G. O. No.9252) está de acuerdo, con la modificación introducida por la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977. (G. O. No.9447).

2/ El Art. 3 de la Ley No.664 del 21 de septiembre de 1977, dispone que, expirados los plazos establecidos, el Banco Central de la Rep. Dom. no deberá, como es de principio, efectuar registro alguno. (G. O. No.9447).

3/ El texto de este párrafo está de acuerdo, en su parte final, con la modificación introducida por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, el cual derogó el artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que agregaba un artículo a la presente Ley.

\*\* Este artículo fue agregado por la Ley No.622 del 28 de diciembre de 1973. (G. O. No.9325).

4/ Este artículo fue modificado por el Art. 10 de la Ley de Inversión Extranjera No.16-95 del 20 de noviembre de 1995.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 103<sup>o</sup> de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**HECTOR GARCIA GODOY**

**LEY NO.424-06 DE IMPLEMENTACION  
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO,  
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
(DR-CAFTA)**

**TÍTULO V  
DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LOS AGENTES  
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL REGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA  
LEY 173 DE 1966, SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES  
IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS**

**Artículo 67.** Para los efectos del presente régimen, se entenderá lo siguiente:

- a) **CONTRATO CUBIERTO:** significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No.173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en lo adelante "Ley No.173", del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor.
- b) **FECHA DE TERMINACIÓN:** significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.

**Artículo 68.** La Ley No.173 no deberá ser aplicada a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a menos que éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No.173, y, en lugar de la Ley No.173 deberá aplicarse con respecto a los contratos cubiertos lo establecido en los Literales a), b), c), d), e), e) i, e) ii, e) iii, e) iv, f) y g) del Párrafo 1 del Anexo 11.13.

**Párrafo.-** Nada en el Párrafo I, Literal c), del Anexo 11.13, impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

**Artículo 69.** Cuando la Ley No.173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No.173, dicha aplicación se hará de manera compatible con los Artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en los Literales a), b) y c) del Párrafo 2 del Anexo 11.13.

**Artículo 70.** Para todos los contratos cubiertos:

- a) Un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa como se establece en la Ley No.173 o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y
- b) Se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

**Artículo 71.** El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No.173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo I, del Anexo 11.13.

CAPITULO ONCE

Sección B: República Dominicana

1. La República Dominicana no aplicará la Ley No.173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado a menos éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No.173 y, en lugar de la Ley No.173:
  - (a) aplicará los principios del Código Civil de la República Dominicana al contrato cubierto,
  - (b) tratará el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de libertad contractual;
  - (c) tratará la terminación del contrato cubierto en su fecha de vencimiento o de conformidad con el sub-párrafo (d), como justa causa para que un proveedor de mercancías o servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado;
  - (d) si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación, permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación;
  - (e) establecerá que después de la terminación del contrato cubierto o de la decisión de no renovarlo:
    - (i) si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;
    - (ii) si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;
    - (iii) el concedente honrará las garantías pendientes; y
    - (iv) el concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor;
  - (f) permitirá que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante; y
  - (g) permitirá que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.

Nada en el sub-párrafo (c) impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

2. Cuando la Ley No.173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con el Artículo 10 de la Ley No.173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:

- (a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el Artículo 3 de la Ley No.173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana;
- (b) durante o después del proceso de conciliación que establece el Artículo 7 de la Ley No.173, las partes de un contrato pueden acordar resolver la disputa a través de un arbitraje vinculante; y
- (c) el Gobierno de la República Dominicana y las autoridades de conciliación tomarán todas las medidas apropiadas para estimular la resolución de las disputas que surjan bajo contratos cubiertos por medio de arbitraje vinculante.

3. Para todos los contratos cubiertos,

- (a) un proveedor de mercancías o servicios no estará obligado a pagar daños o indemnización por terminar un contrato por una justa causa o por permitir que dicho contrato expire sin renovación por una justa causa; y
- (b) se interpretará que un contrato establece la exclusividad de una distribución solamente en la medida en que los términos del contrato explícitamente declaren que el distribuidor tiene derechos de exclusividad para distribuir un producto o servicio.

4. El requisito de que las partes de un contrato procuren un arreglo negociado de cualquier disputa a través de la conciliación, y todas las demás disposiciones de la Ley No.173, conservarán toda su validez y fuerza para todas las relaciones contractuales que no estén sujetas al párrafo 1.

5. Para fines de esta Sección:

- (a) contrato cubierto significa un contrato de concesión, según lo define la Ley No.173, del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor;
- (b) Ley No.173 significa la Ley No.173, titulada "Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos", de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones; y
- (c) fecha de terminación significa la fecha establecida en el contrato, o el final de un período de extensión de un contrato acordado por las partes de un contrato.